

Radicación No. 110014003007-2021-00280-00

Accionante: JUAN DE DIOS URIBE ARBOLEDA

Accionada: BANCO POPULAR S.A.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora JUAN DE DIOS URIBE ARBOLEDA contra del BANCO POPULAR S.A.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, los señores DORA ANYELA PEÑA CORREDOR, CARLOS ARTURO PEÑA CORREDOR, MIGUEL ANDRES PEÑA CORREDOR en calidad de herederos y LILIA INÉS CORREDOR DE PEÑA como cónyuge sobreviviente del señor CARLOS JULIO PEÑA RUEDA (q.e.p.d), le otorgaron poder para tramitar la sucesión; que ellos le manifestaron que el señor PEÑA RUEDA podría tener productos bancarios, de allí que el 23 de noviembre de 2020, elevó un derecho de petición ante el banco accionado, solicitando información sobre los productos que el causante tuviera en esa entidad bancaria, pero que sin embargo, a la fecha no le habían dado respuesta alguna, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la demandada a dar contestación de fondo a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JUAN DE DIOS URIBE ARBOLEDA.

Accionada: BANCO POPULAR S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Señaló que, verificado su sistema no se evidenció respuesta alguna al mismo, de ahí que en virtud del presente amparo procedió a dar contestación al derecho de petición, remitiéndole la respectiva misiva a la dirección electrónica reportada, y que, por tanto, en este asunto se configuro un hecho superado ya que desapareció la vulneración que acontecía y que por tanto debe denegarse la tutela.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección de su derecho fundamental, pues que no obstante haber elevado solicitud ante la accionada, para que se le informara si el señor CARLOS JULIO PEÑA RUEDA (q.e.p.d), tiene productos financieros con esa entidad, hasta la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados la contestación de la tutela.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el actor el citado derecho de petición ante la entidad citada, tal como se acredita en la actuación; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados a la contestación de tutela que, en virtud de lo peticionado mediante comunicación del 6 de abril de esta anualidad y remitida al tutelante al correo electrónico *juribe@chaustreabogados.com* suministrado por este, dio respuesta a la mentada petición.

De cara al análisis de dicha misiva, se tiene que al doctor JUAN DE DIOS URIBE ARBOLEDA se le indica que: “ (...) *Luego de realizar la debida validación, no se evidencia en el sistema vinculo ni de productos ni servicios a nombre del señor CARLOS JULIO PEÑA RUEDA (q.e.p.d) quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 17005661 (...) Dado que no presenta productos con el Banco no es posible remitir dicha información*”.

Así las cosas, tenemos que la entidad citada, dio respuesta a la parte accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, puesto que le atiende el cuestionamiento requerido por el tutelante, y aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos

fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Municipal del Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por el señor JUAN DE DIOS URIBE ARBOLEDA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ